



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 31 10 005 2022 00446 00

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá la demandante hacer presentación personal al poder conferido, de lo contrario, en caso que el mandato se haya otorgado a través de correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022); en caso de otorgarse en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo.

SEGUNDO. – Deberá adecuar lo relatado en el hecho noveno, en el sentido de indicar de manera correcta el monto de las cuotas alimentarias para el año 2016 en adelante, toda vez que se está teniendo como criterio de incremento, uno contrario al estipulado en el título ejecutivo que se pretende ejecutar para esos años; así mismo, con respecto a la prima del mes de diciembre del año 2020, se está

indicando un incremento que no corresponde.

TERCERO. – Conforme a lo requerido en el numeral anterior, deberá adecuarse la pretensión primera en el sentido de relacionar de manera correcta los montos que pretende ejecutar.

CUARTO. – Se indicará cómo obtuvo el canal digital del demandado y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. – Indicará la dirección física del apoderado de la demandante, en los términos del numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.

SEXTO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Sin ser requisito de admisibilidad, con respecto al encabezado de las pretensiones, se pone de presente al apoderado, que no nos encontramos frente a un proceso declarativo, en tal sentido, en caso de admitirse la demanda se dará el trámite respectivo contenido en el Título Único, de la Sección Segunda, del C. G. del P., esto es, el trámite del proceso ejecutivo.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Quiroga Medina', written in a cursive style.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ